

Constancia Secretarial: Manizales, dieciocho (18) de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00262-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de mayo de 2022

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Félix Albeiro Arroyave Holguín contra María del Carmen Hernández Sánchez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00262-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones.

Revisados los documentos aportados como base de recaudo denominados letras de cambio No. 1,2,3,4, 5, 6, 7, 8 y 9, se advierte que dichos documentos no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio para ser considerados como título valor.

Según la normativa desplegada se concluye que la ley ha establecido para la letra de cambio unos requisitos esenciales que ésta debe contener, además de los exigidos en el artículo 621 C. Co. debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado; la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, artículo 671 ídem.

En este sentido, cuando en la letra de cambio se indica de forma inequívoca que esta es pagadera a la orden, conlleva consecuentemente a que se deba indicar el nombre del beneficiario a quien se debe realizar el pago.

Acorde con lo anterior, y respecto de los requisitos esenciales de la letra de cambio, sostiene el tratadista Henry Alberto Becerra León¹ que: “(...) El último elemento esencial particular, establecido en nuestra codificación mercantil, atañe a la *indicación de ser pagadera a la orden o al portador*. Mediante este requisito, el legislador permite que la letra se gire en favor de determinada persona (a la orden), o que el beneficiario sea simplemente el tenedor material del instrumento (el portador). De todas maneras, el creador del título debe indicar a quien se paga la cantidad determinada de dinero, de que trata su orden. La ausencia de tal indicación hace de la letra de cambio un título inexistente (...)”.

Así pues, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

En este sentido, tenemos que los documentos allegados con la demanda no cumplen con los requisitos esenciales establecidos en el ordenamiento jurídico, por ello no ostenta la calidad de título valor, lo que a su vez implica la imposibilidad de ejercer el proceso ejecutivo cambiario, como se explicó anteriormente.

Por último, por ser procedente se reconocerá personería a la apoderada del actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por Félix Albeiro Arroyave Holguín contra María del Carmen Hernández Sánchez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería a Yuly Vanesa Quintero Rodríguez portadora de la T.P. n.º 358.354 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley.

La providencia se fija en estado No. 084 del 19/05/2022. evv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e15c98bb54e0479ae3070e43156a7d66a7e17fae964f72c9240257d23e2fa77**

Documento generado en 18/05/2022 03:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>